

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependerá que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ochos pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

**SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ÓRDENES

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no tiene el Instituto de Reformas Sociales intervención alguna en las reclamaciones que se formulen con motivo de la elección de Juntas locales de Reformas sociales.

Las referidas Juntas, tanto locales como provinciales, aun con el carácter de organismo profesional, en tanto se establecen los Jurados mixtos, deben ser, sin duda, el lazo de unión entre la Administración local, por ellas representada y ejercida, y la central, que en asuntos de trabajo representa y ejerce el Instituto.

En vista de lo que precede, y estimando oportuno que por este Ministerio se dicte una disposición aclaratoria del art. 20 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Que de las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, entenderá el Alcalde, ó el Gobernador, en su caso; pudiendo siempre recurrir en alzada, en el último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.—VADILLO.

Mmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día de 27 Enero)

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el artículo 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre 1877:

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúa la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que sancionó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 3 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formarían de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo de 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales, solicita se dicte una disposición que venga á dar

uniformidad á la legislación reseñada:

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictámenes; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fidejamiento; especificar también dónde deben radicarse las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, es y especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del pre-

supuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal medida, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan trascendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, porque se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para espasmar la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosa-mente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio, disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno, y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido

el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cubre de modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se deriva la facultad concedida a las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la sección de censura de cuentas por la falta de fijeza en señalar dónde concluya la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores.

Considerando que esta manifiesta diversidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta trascendencia para la Administración municipal.

Considerando que no sólo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impeta mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera cómo ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados e inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas llevar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1863, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los contadores de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en ejecución lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 8 de Febrero de 1861, pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichos dependientes y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Ad-

ministración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose en los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los abusos posibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que interviene, con arreglo á la ley, hace casi imposible, ópase de su inercia y negligencia, que se dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, el objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originadas por el retraso con que se filian haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir las cuentas mismas:

En vista de las razones anteriormente expuestas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las Secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de índole antes impuestas que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual, se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal la ley del 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1876, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio en el año anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Utilizada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro de la semana de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiere cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y

la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formularlos de oficio, con diestra á costa de los cuantitativos responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la Sección de examen de las mismas, que revisora, si su factura se ajusta á lo establecido en el circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900:

1.º En las cuentas de presupuestos que rendirá el Alcalde-Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.º de la circular de 10 Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de argüo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.º

2.º En las cuentas de propietarios y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde-Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, se constata ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como los satisficeres durante el citado lapso de ocho meses y ocho días.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos de los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo turno, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y las seguridades que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año en la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifican la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasará á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuando estas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulares y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos que se pasarán y serán solventados por los cuantitativos y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido é informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el art. 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, espirado el cual sin informe, se entenderá que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos excede de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si esta reintegrada en forma legal, y el dictamen que proceda será acordado, como en el caso anterior, é informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devolués las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitidas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la custodia del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absoluto, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuantitativos respectivos, serán remitidas para su custodia, al archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio del 1886, debe ser pagado lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, es evidente que los gastos que originan los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponde.

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asun-



ta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando la sa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 11 de Marzo próximo, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, cuyo importe en el primer decenio asciende á 22.174,77 pesetas, de los productos correspondientes al primer período de la Ordenación de los montes *La Espina y Las Praderas, Regatos y Andorjeto*, radicantes en término municipal de Valderuedra, y de la pertenencia de Villacorta, en la provincia de León, consistentes en 8.264 metros cúbicos, 668 decímetros cúbicos de madera y leña de roble en rollo y con corteza, tasados en 37.983,59 pesetas; debiéndose verificar los aprovechamientos y realizar las mejoras con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida Real orden.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, ante esta Dirección general, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 del referido mes de Marzo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que se consignase previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 14.469,48 pesetas, que resultó de sumar 1.899,18 pesetas, que asciende al 5 por 100 de la tasación total de los productos, con 12.560,30, en que ha sido valorado el proyecto de Ordenación, más los intereses devengados desde su presentación en este Ministerio hasta el día señalado para la subasta.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial concierta en el día en que se constituye, por el depósito del valor del proyecto y del interés de dicho importe, deberá constituirse en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento ó documentos en que se acredite haber realizado los depósitos del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se pro-

cederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Febrero de 1905.—El Director general, José del Prado.

#### Modelo de proposición

D. N. .... N. ...., vecino de..... según cédula personal núm. .... de..... clase, enterado del anuncio publicado en..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, de los productos correspondientes al primer período del proyecto de Ordenación de los montes *La Espina y Las Praderas* y *Regatos y Andorjeto*, pertenecientes al pueblo de Villacorta, en la provincia de León, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando la sa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### AYUNTAMIENTOS

Don Ambrosio González Paniagua, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Izargo.

Hago saber: Que por orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el día 26 del próximo mes de Febrero darán principio los trabajos de declinación y amojonamiento de las vías generales pecuarias que cruzan este término municipal, el cual se practicará en la forma siguiente:

Día 20.—La denominada cañada de Merinos, ó camino real, en este término, que dará principio por la raya de Mayorga é Izargo, al sitio titulado el Cuarto, á las siete de la mañana.

Día 21.—El cordel de El Burgo, en el mismo término, dando principio también por la raya de Sabellera, á la misma hora.

A cuyo efecto se constituirá mi autoridad, acompañada de los peritos que sean necesarios, para efectuar la mencionada operación.

Lo que se hace público por medio del presente, para que, llegando á conocimiento de los propietarios que posean fincas colindantes con las vías repetidas, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho conduzcan y vieron convenientes.

Izargo 30 de Enero de 1905.—Ambrosio González.—P. S. M.: Alberto Paniagua, Secretario.

#### Alcalde constitucional de

##### Castrocalbón

Ignorándose el paradero de los mozos alistados por este Ayuntamiento, Florencio Martínez Prieto, hijo de José y María Angela, é Ignacio Vicente González del Río, hijo de Ramón é Ildelfonso, naturales de esta villa, no ha sido posible citarles personalmente para la rectificación del alistamiento; en su virtud, se les cito en forma legal para que comparezcan á las demás operaciones

del reemplazo; pues de no hacerlo, por este Ayuntamiento recibirán la declaración de prófugos.

Por tanto, ruego á las autoridades que tengan noticias de los indicados mozos, se sirvan comunicármelos á esta Alcaldía, obligándome á la más completa reciprocidad.

Castrocalbón 1.º de Febrero de 1905.—El Alcalde, José Santiago.

#### Alcalde constitucional de

##### Balboa

Habiéndose acordado por la Junta reparatoria de censos de este Ayuntamiento, en el acto de la sesión de agravios, proceder nuevamente á la confección del reparto del nuevo impuesto y año corriente, y hallándose terminado, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días. Durante los cuales se admitirán reclamaciones; una vez transcurridas no serán oídas.

Balboa 2 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Luis Gómez.

#### JOZGADOS

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente se cita á los licenciadlos del arma de Caballería que en la noche del 12 de Julio último viajaban en el tren núm. 26, en dirección á Castilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirles declaración en el sumario que se instruye sobre lesiones causadas á Lorenzo Velasco García, vecino de Castropladame, en el partido de Pontferrada, al viajar en dicho tren, en el trayecto desde Bembibre á la estación de Vega de Magaz; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Astorga á 31 de Enero de 1905.—Pedro M.º de Castro.—Cipriano Campillo.

Don Isidoro Gómez Plans, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Gómez, hijo de Fernando y Antonia, natural de León, en la provincia de Guem, de 16 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que las y escribe (no constan las señas personales), y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre el delito de hurto; apercibíndole que, de no verificarse dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruego y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 31 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plans.—El Secretario, M. Solís.

#### Edicto

Don Juan Fernández, Juez municipal de este distrito de Renedo de Valdetuexar.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial.

En este Juzgado municipal hay 270 vecinos, y comprende un radio ó extensión del término de 15 kilómetros; se celebran aproximadamente juicios verbales 20, actos de conciliación 3, juicios de faltas 4, inscripciones 18. El Secretario cobra anualmente, por término medio, 70 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: certificación de nacimiento, certificación de buen conducta moral (esta certificación será extendida por el Alcalde del domicilio del interesado), certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera ramo del Estado. Dicho cargo es compatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Renedo 30 de Enero de 1905.—Juan Fernández.—El Secretario interino, Lázaro Díez.

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Julián González Álvarez, de 21 años de edad, hijo de Ezequiel y Rosa, natural y vecino de Villa de Pinolledo, jornalero, sin instrucción, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de su domicilio en el mes de Noviembre último con dirección á Buenos Aires, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para constituirse en prisión, según se acordó por la superioridad que decretó aquélla en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villavieja del Bierzo á 27 de Enero de 1905.—Luis M.º de Mesa.—D. S. O. Manuel Migueluez.

LEÓN: 1905